

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.

Y ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “MIGUEL ALBERTO

PERALTA, ANTONELLA PERALTA FATTORINI Y MARIO RUBÉN QUIROGA
S/ ESTAFA”,

Legajo N.º MPF-BA-05529-2023, seguido respecto de Miguel Alberto Peralta, DNI N.º
XX.XXX.XXX,

argentino, nacido el XX de XXX de XXXX en la ciudad de Viedma, Provincia de Río
Negro, hijo de

J. R. P. y M. C., instruido, desocupado, domiciliado en Barrio XXX

Viviendas, Casa XXX de esta ciudad, para resolver su situación procesal.

Y LO REQUERIDO:

I. Por la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Sofía Ocampo,

quien solicitó el sobreseimiento de Miguel Alberto Peralta en los términos de los
artículos 154

inciso 2 y 155 inciso 6 del Código Procesal Penal.

Explicó que, luego de efectuar una revisión integral del legajo, de la evidencia

reunida durante la investigación preparatoria y del análisis jurídico del caso, reconsideró
la postura

inicialmente asumida por la Fiscalía interviniente y concluyó que no existe prueba

suficiente para

sostener razonablemente la acusación formulada respecto del nombrado.

Indicó que se le atribuyó el siguiente hecho: “El ocurrido en fecha 9 de

febrero 2023, en horario que no se pudo precisar, en esta ciudad, en circunstancias en que Irene

Gabriela Rey y Pablo Andrés Barbosa fueron engañados por Miguel Alberto Peralta y su hija

Antonella Peralta Fattorini en la compra de un inmueble mediante una puesta en escena que

culminó con un perjuicio patrimonial ilegítimo.-

Específicamente los imputados, en acuerdo de voluntades llevaron adelante

una maniobra para hacerles creer a los denunciantes que eran los propietarios del inmueble

identificado como XX-X-X-XXX-XX, sito en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX N° XXX, y que podrían

escriturarlo a su nombre, para ello se valieron de una cesión de derechos y acciones posesorios

apócrifa.

La maniobra comenzó con una publicación en la red social facebook, desde el perfil xxxxx en la

cual ofrecían a la venta el lote indicado y la cual llamó la atención de los denunciantes

quienes

iniciaron contacto con Antonella Peralta Fattorini al teléfono XXXXXXXXXXXX.

Luego de una serie de conversaciones acordaron la compra del inmueble el

cual previamente visitaron en forma presencial, allí Fattorini le manifestó a las víctimas que el

propietario no residiría en esta ciudad si no en la localidad de Cipolletti el cual se trasladaría

urgente a esta ciudad con el fin de que se pudiera realizar la escrituración, de forma tal que

generaron en los denunciantes la creencia de que se trataría de una transacción legítima y que

podrían escriturarlo a su nombre.

El día 9 de febrero de 2023, se reunieron con el señor Miguel Alberto Peralta

con quien acuerdan realizar los papeles de transferencia del dominio ante la escribanía del notario

Mario Rubén Quiroga, titular del Registro 80, ubicada calle xxxx de la ciudad de Bariloche.

Es así que en la fecha y domicilio indicados el notario Mario Ruben Quiroga

confeccionó la Escritura Pública XXX a través de la cual el imputado Miguel Alberto Peralta cedió al

matrimonio Pablo Andrés Barbosa e Irene Gabriela Rey todos los derechos y acciones

del que es

propietario sobre el terreno en cuestión., los que también recibió por cesión de derechos, celebrada

el 27 de diciembre de 2005, por parte de los señores Julio Cesar Crivelli y Daniel Osvaldo Cuenya.

Para ello el imputado se valió de una cesión de derechos y acciones falsa toda vez que el señor Julio

César Crivelli reconoció ser dueño del inmueble pero negó haber suscripto la cesión de derechos.

A raíz de este accionar los imputados le generaron a los damnificados un

perjuicio patrimonial de U\$S 18.000, suma que abonaron al firmar la escritura pública."

El hecho fue calificado legalmente como constitutivo del delito de estafa,

previsto y reprimido por los artículos 45 y 172 del Código Penal.

La Fiscal sostuvo que la evidencia reunida no permite acreditar con el grado

de probabilidad exigido para esta etapa que la cesión de derechos del año 2005 fuera falsa ni que

Peralta hubiera conocido una eventual falsedad del instrumento.

Explicó que, si bien una persona que dijo ser Julio César Crivelli manifestó

mediante correo electrónico que la firma inserta en el documento no le pertenecía, no se realizó

pericia caligráfica ni estudio documentológico alguno que permitiera corroborar técnicamente dicha

afirmación. Tampoco se acreditó la identidad de dicha persona ni se obtuvo documentación idónea

para efectuar cotejos.

Agregó que tampoco se verificó el supuesto fallecimiento de Daniel Osvaldo

Cuenya ni se produjo prueba objetiva respecto de tal circunstancia.

Indicó asimismo que no existen elementos suficientes para acreditar el

elemento subjetivo requerido por la figura penal, esto es, la intención de engañar y defraudar por

parte de Miguel Alberto Peralta, ni tampoco prueba directa de la entrega de la suma de U\$S 18.000

mencionada en la acusación.

Concluyó que la evidencia reunida resulta insuficiente para sostener

razonablemente la acusación en juicio y que el conflicto podría eventualmente encontrar tratamiento

en la jurisdicción civil.

II. Concedida la palabra al letrado apoderado de la querella, Dr. Mariano

Matías Miró, se opuso al pedido de sobreseimiento.

Sostuvo que la maniobra defraudatoria se encontraba acreditada mediante una

pluralidad de elementos probatorios que permitían sostener la acusación y avanzar hacia la etapa de

juicio.

Afirmó que la cesión de derechos utilizada por Peralta resultaba jurídicamente

inválida y que ello surgía de su propio contenido, destacando que únicamente se encontraba

certificada la firma del cesionario y no las de quienes habrían cedido los derechos. Señaló además

que los titulares registrales jamás habrían celebrado una cesión de derechos posesorios en los

términos invocados por la defensa.

Manifestó también que no existían actos posesorios acreditados por parte de

Peralta respecto del inmueble y que las circunstancias del caso permitían inferir la existencia del

ardid requerido por el tipo penal.

Por tales motivos solicitó el rechazo del pedido fiscal y la continuidad del

proceso.

III. A su turno, el defensor particular Dr. Marcos Miguel adhirió íntegramente

al planteo efectuado por la Fiscalía.

Destacó el deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal y sostuvo que,

luego de más de tres años de investigación, no se logró reunir evidencia suficiente para sostener la

tipicidad ni la autoría atribuida a su asistido.

Solicitó en consecuencia el dictado del sobreseimiento de Miguel Alberto Peralta.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver la situación procesal de Miguel Alberto Peralta.

La Fiscalía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha

solicitado el sobreseimiento del nombrado por considerar que no cuenta con elementos de prueba

suficientes para sostener la acusación en juicio.

El análisis de las constancias del legajo permite advertir que la hipótesis

acusatoria se sustentaba esencialmente en la presunta falsedad de la cesión de derechos de fecha 27

de diciembre de 2005 y en el supuesto conocimiento que de dicha circunstancia habría tenido el

imputado.

Sin embargo, durante la investigación no se produjeron medidas probatorias

esenciales destinadas a corroborar tales extremos.

En efecto, no se realizó pericia caligráfica sobre las firmas cuestionadas, no se

efectuó estudio documentológico alguno, no se acreditó fehacientemente la identidad de quien

afirmó ser Julio César Crivelli, ni se verificó el supuesto fallecimiento de Daniel Osvaldo Cuenya.

Tampoco se incorporó prueba objetiva que permitiera afirmar que Miguel

Alberto Peralta conocía una eventual falsedad documental o que hubiera actuado con la intención de

engañar a los denunciantes.

Del mismo modo, no se encuentra suficientemente acreditada la efectiva

entrega de la suma de U\$S 18.000 invocada como perjuicio patrimonial.

Cabe recordar que la etapa de control de acusación exige un estándar

probatorio superior al requerido para la formulación de cargos, debiendo existir evidencia suficiente

que permita sostener razonablemente la acusación en juicio.

En el caso, la ausencia de medidas investigativas esenciales impide superar el

umbral de probabilidad exigido para avanzar hacia la etapa de debate.

Por otra parte, el planteo efectuado por la querella se sustenta principalmente

en inferencias derivadas de la validez o invalidez jurídica del instrumento utilizado en la operación,

cuestión que, aun pudiendo generar controversias en otros ámbitos jurisdiccionales, no

resulta

suficiente para acreditar el dolo específico requerido por la figura de estafa en ausencia de prueba

objetiva que permita sostener la hipótesis acusatoria.

En este punto, resulta necesario remarcar que el sobreseimiento que dicto no

es producto de la valoración de la prueba si no de la falta de ella. Es así, toda vez que, en este caso ,

no nos encontramos ante una fiscal que analiza el material probatorio reunido en la investigación y

lo considera insuficiente, por el contrario lo que refiere es que no se produjo.-

No se realizó ninguna pericia caligráfica para determinar que efectivamente la

firma inserta en el boleto de compra-venta no fuera la de los propietarios, algo fácilmente

comprobable. Tampoco se libro oficio alguno al registro nacional de las personas a fin de confirmar

la supuesta muerte de uno de ellos y la fecha en que esta habría ocurrido.-

Cabe destacar que lo sostenido por el representante de la Querella, respecto de

que resulta suficiente su contacto telefónico con uno de los supuestos firmantes y su contestación de

que ellos vendieron solo una vez a otra persona, dado que de haberlo hecho dos veces habría

cometido un delito, es decir que la pregunta de la acusación sobre si era o no su firma en el

documento, equivale a preguntarle si cometió o no delito, lo cual el testigo conoce bien si resulta ser

abogado como lo asegura el Dr. Miro.-

En consecuencia, compartiendo los fundamentos expuestos por el Ministerio

Público Fiscal y verificándose la insuficiencia probatoria prevista por el artículo 155 inciso 6 del

Código Procesal Penal, corresponde hacer lugar al pedido formulado.

Asimismo, la presente resolución se limita exclusivamente a la situación

procesal de Miguel Alberto Peralta, sin efectuar consideración alguna respecto de otras personas

mencionadas en la plataforma fáctica cuya situación procesal no constituye objeto de la presente

audiencia.

Por ello,

RESUELVO:

I. Sobreseer a Miguel Alberto Peralta, DNI N.º XX.XXX.XXX, respecto del

hecho objeto de acusación ocurrido el día 9 de febrero de 2023 y calificado legalmente como estafa

(arts. 45 y 172 del Código Penal), en los términos de los artículos 154 inciso 2 y 155 inciso 6 del

Código Procesal Penal de Río Negro, dejando expresa constancia de que la formación del presente

legajo no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II. Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.

Sergio Pichetto

Juez

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 16.06.2026 08:16:03